



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaíta, 25 de Julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0052-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. El artículo 85 del Código General del Proceso exige la prueba de la calidad de heredero, lo que implica la también acreditación del estado civil de fallecimiento del causante del que se alega ese vínculo de heredero.

Si bien, se advierte que la parte actora ha adelantado gestiones tendientes a obtener el registro civil de defunción de ANTONIO FORERO, no se puede pasar por alto que el Código General del Proceso, y demás normas concordantes, exige aportar la prueba del estado civil, en este caso de la defunción, la cual a voces del decreto 1260 de 1970, solo puede probarse, en tratándose de hechos ocurridos a partir de su vigencia, a través del respectivo registro civil, o si el hecho aconteció antes, con la partida de carácter eclesiástico; sin que haya lugar a dar paso a la prueba supletoria o en este caso indiciaria que es lo que al parecer pretende la parte demandante.

Para el efecto resulta oportuno traer a colación la ilustrativa providencia de fecha 20 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. MP dr JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, en la que se precisó:

“... En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la



vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como pruebas supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.¹

En vista de lo anterior, la parte actora, deberá allegar el registro civil de defunción del señor ANTONIO FORERO (q.e.p.d), o el acta eclesiástica si él falleció antes de 1970, lo que aún no se advierte establecido.

2. De otro lado y si en la demanda se invoca como hecho jurídicamente relevante el fallecimiento del titular inscrito del derecho real de dominio, deberá la parte demandada efectuar las manifestaciones que corresponda en cumplimiento de lo reglamentado por el artículo 87 del CGP, en cuanto a señalar si la sucesión del citado fallecido se encuentra ya liquidada o en alguna de las circunstancias allí previstas, debiendo según sea el caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.
3. De la revisión de los anexos de la demanda² y en contraste con las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, se advierten como posibles herederas del titular de derecho de dominio del predio que se pretende en usucapión a las señoras RUDECINDA FORERO RODRIGUEZ e INES FORERO RODRIGUEZ, quienes eventualmente son hermanas de la persona mencionada en la demanda como GUMERCINDA FORERO RODRIGUEZ, en consecuencia, deberá si son herederas del citado titular, demandárseles en la forma que corresponda, y allegarse la prueba de la calidad en que se deban convocar, como lo exige el artículo 85 ibídem.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

² Escritura 225 de 1952.



4. De los anexos de la demanda, deberá allegarse certificado catastral especial que contenga el avalúo catastral de la anualidad 2022, fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, en atención a que se advierte que el presentado es de la data 2017, y para los efectos de que trata el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
5. En los hechos jurídicamente relevantes, deberá señalarse la razón, forma o circunstancia a través de la cual el demandante entró en posesión del predio, es decir, si fue por compra de la posesión, si ingresó como tenedor y luego intervirtió el título, en este último caso, señalar cuando y como, o si entró como invasor, etc. Lo anterior para que el extremo convocado pueda ejercer un adecuado derecho de defensa y el juzgado en su oportunidad establecer el adecuado problema jurídico a resolver.
6. Aunque no es causal de inadmisión de demanda, el juzgado insta al memorialista para que, en la solicitud de prueba testimonial, de cumplimiento a la regla de que trata el artículo 212 del CGP, es decir, enunciar concretamente frente a cada uno de los testigos los hechos objeto de la prueba sobre los que declarará.
7. Se advierte una divergencia en la información de la cabida del inmueble objeto de la pretensión de usucapión, pues de los hechos jurídicamente relevantes como de los anexos aportados, se verifica un dislate de seria magnitud entre unos y otros, en tanto en el dictamen pericial aportado se informa de algo más de una hectárea, mientras que en la parte final del hecho primero de la demanda se habla de 11117.327 mts cuadrados, lo que equivale a once millones ciento diecisiete mil trescientos veintisiete metros cuadrados, lo que es más de mil cien hectáreas, por tanto este aspecto deberá ser corregido como corresponda.
8. Por ultimo si bien el demandante menciona que los testigos serán citados y/o notificados por su conducto, no da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2013, que exige que:

“... La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda.”. (delineado fuera de texto).

En consecuencia, el demandante deberá suministrar la información o manifestar expresamente el desconocimiento del canal digital de los testigos que solicita.



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta por EFRAIN TORRES GOMEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, señalados en la demanda, e INDETERMINADOS de ANTONIO FORERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio en litigio. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con número de cedula 79.337.968, y tarjeta profesional número 60.149 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 26 de julio de 2.022.